



Recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Palmiro Lirio Chinchay contra la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 743 -2017-SUCAMEC

Lima, 10 AGO 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 26 de junio de 2017 por el señor Héctor Palmiro Lirio Chinchay, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, el Memorando N° 2118-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 7 de julio de 2017, el Dictamen Legal N° 392-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 7 de agosto de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, mediante Registro N° 201600355512 de fecha 28 de setiembre de 2016, el señor Héctor Palmiro Lirio Chinchay (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, *“emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego de Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en actividad o retiro”*;

Que, por medio del Oficio N° 25904-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 6 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC observó la solicitud del administrado, indicando lo siguiente: *“De la verificación del expediente, se advierte que deberá adjuntar copia de la licencia, emitida por el respectivo instituto militar o policial según corresponda”*.

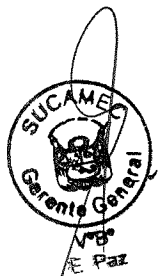
Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la GAMAC declaró en abandono la solicitud de regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad solicitada por el administrado; asimismo, dispuso la cancelación de las licencias vencidas por haberse declarado el expediente en abandono, solicitando al administrado el internamiento de las armas de fuego;

Que, con fecha 26 de junio de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con Memorando N° 2118-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 7 de julio de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 26 de junio de 2017, adjuntando el expediente administrativo original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 5 de junio de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente: *“...en el mes de [agosto], del 2016, por intermedio del personal encargado de la Comisaría PNP de Chaclacayo, efectuó el trámite ante la SUCAMEC, para la emisión de mi ‘Tarjeta de Propiedad’, anexando a mi*



VPB°
C. Verástegui

solicitud los requisitos exigidos, no habiendo sido emplazado o notificado válidamente, a efectos de que se subsane alguna observación advertida en mi Expediente, en relación al trámite indicado. Por lo que se habría vulnerado el debido proceso, mi derecho a la defensa y contradicción” [sic]. Adicionalmente a ello, indicó que “...no se puede cancelar mi licencia ‘Certificado de Arma de Fuego’ o solicitar el internamiento del arma de fuego de mi propiedad, porque mi licencia no está vencida, se encuentra vigente, como lo demuestro con la copia xerográfica que anexo al presente.” [sic];

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por medio del cual: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo la regulación propia del Derecho Procesal aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

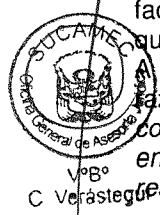
Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la GAMAC, mediante Oficio N° 25904-2016-SUCAMEC-GAMAC, observó la solicitud del administrado por incumplimiento de requisitos de trámite, el mismo que fue notificado al administrado con Cédula de Notificación N° 46129, el 20 de diciembre de 2016;

Que, el plazo para realizar la subsanación de la observación formulada en el citado Oficio era de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación; sin embargo, de acuerdo con el artículo 135 del TUO de la Ley N° 27444, no obra en el expediente administrativo documento alguno que acredite que el administrado presentó subsanación a la observación planteada por la Gerencia competente;

Que, respecto a las afirmaciones del administrado, se precisa que el Oficio N° 25904-2016-SUCAMEC-GAMAC fue debidamente notificado a la dirección domiciliaria que consta en el expediente administrativo, en atención al artículo 18, 20 y 21 del TUO de la Ley N° 27444; siendo que al no haber presentado el administrado la subsanación respectiva en el plazo establecido por Ley, la GAMAC resolvió declarar el abandono de la solicitud del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante “Copia de denuncia policial” de fecha 19 de agosto de 2016, emitida por la Comisaría de Chaclacayo, perteneciente a la Región Policial de Lima – Policía Nacional del Perú, el administrado acredita la pérdida de documentos cuya descripción señala “Carné de arma de fuego – SIT: Perdida – Obs. cuyo Nro. no recuerda perteneciente al recurrente, de la pistola marca Glock, 9mm Parabellum”; asimismo, se observa que el administrado adjunta a su recurso impugnativo, la copia del Certificado de Arma Nro. 78490 emitida por la Policía Nacional del Perú (Expedición: 09/12/2016 – Caduca: 09/12/2021);

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad “es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado,



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...);

Que, asimismo, el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de presunción de veracidad, señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se trata pues de una presunción juris tantum, y tal como refiere Cervantes Anaya: "(...) una presunción juris tantum es aquella que se establece por la ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, y por ello el principio de presunción de veracidad se encuentra concatenado con el principio de controles posteriores.";

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, correspondería que la GAMAC evalúe la solicitud del administrado, valorando la copia del Certificado de Arma Nro. 78490 emitido por la Policía Nacional del Perú; sin perjuicio de ello, no se exime a la Administración de comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado, el mismo que podrá ser pasible de las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 392-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Palmiro Lirio Chinchay, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

